

LA TAUROMAQUIA: EXPRESIÓN ARTÍSTICA DE LOS PUEBLOS IBEROAMERICANOS, ANÁLISIS JURÍDICO EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

SANTIAGO GARCÍA JARAMILLO*

RESUMEN

Las corridas de toros han existido en la vida nacional colombiana desde la colonia española, y mantenidas luego de la Independencia, hasta nuestros días. En virtud de ello, se han expedido leyes y sentencias de la Corte Constitucional que al día de hoy protegen el espectáculo taurino como manifestación cultural de la nación. En este escrito se plantea un análisis de estas normas jurídicas, para culminar con un breve análisis a la prohibición en Cataluña, como referente internacional.

Palabras clave: tauromaquia, Constitución Política, principio de legalidad, historia, nación, Estado, Corte Constitucional, legislador, cultura.

Fecha de recepción: 10 de Agosto de 2012
Fecha de aceptación: 9 de Octubre de 2012

* Estudiante egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, actualmente en proceso de grado. Actualmente además de laborar como abogado junior en el sector privado, es el redactor para Colombia del portal taurino “burladero.com”. Contacto: sa_garciaj@hotmail.com

El autor agradece al abogado y Gerente de la Corporación Taurina de Bogotá, Felipe Negret Mosquera, por sus valiosas orientaciones académicas en el desarrollo de la presente investigación, al igual que al matador de toros español Miguel Ángel Perera, por liderar desde otras latitudes la defensa de la tauromaquia en Bogotá.

ART OF BULLFIGHTING: AN ARTISTIC EXPRESSION OF HISPANIC AMERICA, AN APPROACH FROM THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM

ABSTRACT

Bullfights have been an important part of the Colombian history since the Spanish colonialism, the independence revolution, and the modern society nowadays. Therefore laws have been passed, as well as an important number of the Constitutional Court decisions have been made regarding the protection of this cultural expression of the Colombian nation. This article analyses not only the laws but also the Constitutional Court decisions in these matters. To conclude with a study of the decision of the Cataluña parliament, that prohibits bullfights in that Spaniard region.

Key words: *art of bullfighting, Political Constitution, rule of law, history, nation, State, Constitutional Court, legislative branch, culture.*

INTRODUCCIÓN

La tauromaquia, entendida como el espectáculo donde miles de personas se reúnen en una plaza para presenciar la lidia y muerte del toro bravo, por parte de un hombre que con una técnica, ceñida a estrictas normas, estructuradas por siglos, realiza unos pases que han llegado a ser catalogados como artísticos, hace parte inmaterial de la cultura de la nación colombiana, como legado que se mantiene desde la llegada de los españoles hasta nuestros días. Esta tradición ha contado con contradictores y defensores, pero lo que resulta inocultable, es que ha influido en el ámbito jurídico de nuestro país, al ser objeto de una ley del Congreso de la República, y de múltiples controversias ante la jurisdicción constitucional. Hoy cuando suenan vientos de prohibición en algunas ciudades, es importante realizar un análisis constitucional y legal, por ser este un tema que no solo lleva inmiscuido el patrimonio cultural de la nación¹, sino también las libertades individuales consagradas en nuestra Constitución Política.

1. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1192 de 2005 señaló “A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador”.

1. RECUENTO HISTÓRICO DE LAS CORRIDAS COMO TRADICIÓN EN LA CULTURA COLOMBIANA, Y ESPECIALMENTE EN LA CAPITAL

Si existe una tradición ligada a la historia de la nación² colombiana, es precisamente la de las corridas de toros, lejos de ser una fiesta de élites, como hoy erróneamente se quiere hacer ver, la fiesta de la tauromaquia, en el contexto colombiano ha estado ligada a las fiestas populares tanto en las grandes ciudades como en la provincia. Para poder argumentar la tesis de las corridas de toros como elemento estructural de la nación³, es importante poner de presente, que estas han estado presentes desde la misma fundación de la incipiente nación colombiana –independiente de España– en el caso en concreto se tomará como ejemplo la capital, al respecto señala Tavera Aya:

“Tan sólo nueve días después del 20 de julio de 1810, día de la Independencia, se celebró la primera corrida republicana. En efecto, el día 29 hubo misa de gracias con gran solemnidad y en la tarde corrida de toros con mucha alegría y regocijo. Con motivo de la instalación del Congreso, en la tarde de los días 23, 24 y 25 también hubo toros, que fueron breves, y en la noche iluminación. (1995).”

Pero no solo el grito de Independencia fue celebrado por medio de la celebración de espectáculos taurinos, su conmemoración, y luego la gesta independentista de Bolívar también llevarían consigo tardes de toros, tal como da cuenta el texto de Fernando Tavera Aya:

“Finalizando el año de 1811, el 24 de diciembre, tuvo lugar la elección de presidente del Estado en propiedad, designación que recayó en Antonio Nariño, quien de paso diremos era muy aficionado a los toros. Al día siguiente, de pascua, se lidiaron toros magníficos, función que se repitió el día 27 amenizada por la banda de sargentos y cabos de Milicias. El advenimiento de 1812 fue celebrado con gran pompa: casi todos los habitantes de la ciudad salieron con máscaras de variadísimos y muy curiosas invenciones. Los enmascarados se reunieron y en gran

2. Para BURDEAU la nación “es continuar siendo lo que uno ha sido; es pues, a través de un apegamiento al pasado, una representación del futuro” para Vladimiro Naranjo es “el resultante de una serie de factores de orden histórico, sociológico, cultural, político, económico y otros muchos”.
3. Claro está, como parte de una cultura diversa, pues desde la Constitución se ha señalado la coexistencia de múltiples culturas en el suelo colombiano, igual de válidas y que merecen respeto.

comparsa, unos a pie y otros a caballo, fueron a correr toros por las calles como era la costumbre. El 21 de enero de 1815 Simón Bolívar se hizo cargo del ejército patriota y a pesar de que los bogotanos no estaban muy contentos, el día 22, que fue domingo, se celebró un gran festejo taurino, destacándose los jinetes sabaneros que competían valerosamente con los osados toreadores de a pie. Después de gran inquietud en la ciudad, el 26 de mayo de 1816 entró el pacificador Pablo Morillo, y su presencia en Santafé increíblemente fue celebrada con una corrida de toros en su honor; el día 30, con la que festejaban su cumpleaños. Durante el tiempo que Morillo estuvo en Bogotá se jugaron muy pocos toros. [...] Después de la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819, se reanudó la tradicional costumbre de celebrar los acontecimientos importantes, tanto en el orden civil como en el religioso, con corridas de toros. En estos festejos prevalecía nutrida asistencia ya que indudablemente eran el espectáculo preferido. Las fiestas se iniciaban en la parroquia Las Nieves, continuaban en Santa Bárbara y terminaban en San Victorino, para lo cual se aprovechaba la plazoleta del mismo nombre, hasta que por orden del gobierno se implantó la costumbre, a partir de 1846, de celebrar el 20 de Julio como aniversario de la proclamación de la Independencia en la Plaza Mayor, hoy Plaza de Bolívar. (1992).”

Pero la historia del toreo, y las celebraciones populares en la capital colombiana no se limitaron a los primeros años de la independencia, de hecho “solamente hasta el año de 1890, llegan a Santafé las verdaderas corridas de toros, organizadas con toreros profesionales y a la usanza española, vistiendo sus vistosos trajes de luces, con cuadrillas organizadas de banderilleros subalternos” (Tavera Ayala, 1995), si se continúan revisando los registros históricos se encontrará que hechos como el final de la Guerra de los mil días también fue celebrado con espectáculos taurinos, es decir, este oficio llegado de España, se incorporó a la vida nacional con la misma profundidad que lo hicieran el lenguaje y la religión legada por los conquistadores. Para cerrar este breve recuento histórico, que no tiene otro fin, que ilustrar los antecedentes a las discusiones que hoy se dan desde lo jurídico entorno al tema taurino en la capital de Colombia, y que de una u otra forma se ha extendido a lo largo del país, valdrá la pena recordar que:

“Entre 1890, cuando se construyó la Plaza de La Bomba, y 1931 cuando se erigió la Plaza de Toros Santa María, funcionaron en la capital diecinueve plazas de toros más o menos estables en distintos sectores de la ciudad. Pero fue en febrero de 1931 cuando se cumplió el gran anhelo de don Ignacio Sanz de Santa María de entregar a la afición de Bogotá

una gran plaza de toros, además de cristalizar la mayor aspiración de su vida, la fundación de una ganadería de casta española en la sabana de Bogotá, lo que consiguió plenamente. La corrida inaugural, que presidió el presidente Enrique Olaya Herrera, no contó con el éxito esperado, lo que sí aconteció durante las once corridas restantes de la temporada inaugural.[...]” (Aya Tavera, 1995).

Es así como del recuento histórico brevemente planteado se puede señalar que lejos de hacerse una ruptura con el factor cultural de las corridas de toros, en la independiente República, las gentes, tanto de las élites que gobernaban, como el pueblo que disfrutaba y hacía parte de los festejos, hicieron como parte de su propia cultura el legado taurino, el cual se estructura formalmente en el siglo XX con la aparición de las temporadas taurinas de las grandes ciudades (Manizales, Medellín, Cartagena de Indias, Cali y Bogotá), así como un sinnúmero de pueblos en donde sus fiestas patronales, como se haría en siglos anteriores, no eran concebidas sin las corridas de toros⁴.

2. LA NACIÓN COLOMBIANA FUNDADA EN LA DIVERSIDAD CULTURAL, EN EL RESPETO Y LA PROMOCIÓN DE LAS CULTURAS EN ELLA EXISTENTES. APROXIMACIÓN DESDE LO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL CASO DE LA TAUROMAQUIA

Mientras que la Constitución de 1886, basó su estructura estatal en una nación homogeneizada, centralizada políticamente y unida alrededor del catolicismo⁵, la Constitución de 1991 desde su artículo 1º señaló que el Estado colombiano sería “*democrático, participativo y pluralista*”⁶ reafirmando en su artículo 7º que “*el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*”⁷ es decir se abandona el concepto de una nación homogénea propia del Estado Nacional bajo la concepción típico-ideal⁸, para asumir una postura

4. Al respecto véase: DUEÑAS PAVA, CARLOS. *Colombia se Viste de Luces*, Tauromaquia 1936/1989” Biblioteca Taurina Colombiana, tomo I, Bogotá, (1989) pág. 20.

5. Al respecto el preámbulo señalaba: “[...] con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos, de que la religión católica, apostólica y romana es la de la nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social [...]”.

6. Constitución Política de Colombia [Const] Art. 1. Julio 7 de 1991 (Colombia).

7. Constitución Política de Colombia [Const] Art. 7. Julio 7 de 1991 (Colombia).

8. Al respecto véase: “La Nación”, en BADIA, JUAN FERRANDO. *Estudios de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, 4a. edición (1992) Madrid. Quien al respecto señala: “de manera típico-ideal, el Estado nacional supone la homogeneidad de la población del Estado; un Estado no homogéneo nacionalmente en la época del Estado Nacional es una anomalía”.

más incluyente, donde el concepto de nación debe entenderse más como “*una serie de factores de orden histórico, sociológicos, cultural, político, económico y otros muchos que se conjugan en la formación de este concepto*” (Naranjo Mesa, pp. 104).

En este sentido, el Estado deberá proteger las diversas manifestaciones culturales existentes en la nación, claro está, siempre y cuando no vayan en contra de valores fundantes del Estado, ni de los valores y fines que por medio de la Constitución se pretende sean alcanzados por la sociedad. Al respecto es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en su sentencia T-299 de 2003:

“Sólo los regímenes democráticos y pluralistas, suministran el contexto político y jurídico requerido para que la persona humana no se instrumentalice y para que realice o procure la realización de todas sus potencialidades, como un ser racional, libre y responsable”.

De hecho la protección a esa cultura pluralista, y diversa, con la adopción del esquema del bloque de constitucionalidad⁹, especialmente *stricto sensu*¹⁰,

9. Ver: Corte Constitucional Colombiana. M.P. Eduardo Cifuentes. Sentencia C-358 de 1997. Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque ‘son normas situadas en el nivel constitucional’, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.
“La Corte ha señalado con claridad ‘que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior’. Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93)[6]. Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él”.
10. Corte Constitucional colombiana. M.P. Eduardo Cifuentes. Sentencia C-191 de 1998. “Efectivamente, resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad *stricto*

han llevado a que no solo la protección por la cultura obedezca a principios constitucionales, y normas de orden interno, sino que, como señala la Corte Constitucional:

“Los compromisos del Estado colombiano no sólo se derivan de la Constitución, sino, además, de los contraídos en el plano internacional, dentro de los cuales se cuentan los derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1.966, en cuyo artículo 15 se reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y a beneficiarse de los progresos de la ciencia y sus aplicaciones, y el deber correlativo de los Estados de tomar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. Este precepto reitera lo dispuesto en los artículos 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, y XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, igualmente vinculantes para Colombia. Hasta aquí se ha expuesto la forma de proteger y promocionar el bien constitucional de la cultura”¹¹.

La protección cultural no ha sido un tema ajeno a las controversias constitucionales, que se han zanjado al desligar el concepto absolutista del Estado nacional, anteriormente expuesto, para optar por la protección de las minorías, aun cuando estas manifestaciones culturales no sean compartidas por gran parte de la población nacional, es así como a manera de ejemplo el uso del fueite es permitido como castigo en la cultura Paez, así este sea visto por los ojos de la mayoría de los ciudadanos como una práctica cruel, que lleva implícita torturas y tratos inhumanos, proscritos en el artículo 12 del texto constitucional: *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Y al respecto de los cuales la Corte Constitucional estableció que: *“aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía”¹²*. Es decir, nuestra Corte Constitucional, ha

sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de *valor constitucional*, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93)...

11. Esta referencia es realizada en el marco de la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana. MP. Humberto Sierra Porto. Sentencia C-666 de 2010, la más reciente y polémica en el aspecto taurino.
12. Corte Constitucional colombiana. M.P. Carlos Gaviria Díaz. sentencia T-523 de 1997.

permitido que se le inflija dolor a los seres humanos, eje central de la protección constitucional –basada en la dignidad humana– so pretexto de permitir las expresiones culturales tradicionales y minoritarias, que configuran y dan vida a la nación multicultural por la que se propugna en el Estado colombiano.

En este contexto el legislador en el año de 1989, expide el “Estatuto Nacional de Protección a los animales” mediante la Ley 84 de dicho año, pero allí consciente y respetuoso de las manifestaciones culturales que alberga la nación, incluso antes de promulgarse la Constitución de 1991, el legislador en el artículo 7° de la precitada ley dispuso:

“Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”¹³.

Luego de la expedición de esta ley, los Concejos Municipales de las ciudades donde existía tradición taurina, procedieron a expedir sus ‘reglamentos taurinos’ mediante los cuales se regulaba todo lo atinente al espectáculo taurino¹⁴; sin embargo, en el año 2004 el legislador decidió unificar el reglamento taurino en una ley de la República, ya que al ser una manifestación cultural propagada a lo largo y ancho del país, de acuerdo con el artículo 7° corresponde al Estado, como una de sus obligaciones, “proteger las riquezas **culturales** y naturales de la nación”, y fue así como se materializó la Ley 916 del precitado año, como el “reglamento nacional taurino” que regula íntegramente el espectáculo de los toros, desde las características de las plazas, las condiciones de los toros, los requisitos para ser torero, y cada uno de los momentos en que se divide el espectáculo taurino, así como las competencias de las autoridades para otorgar o negar permisos para su realización.

-
13. Los literales exceptuados se refieren a las siguientes prohibiciones con respecto a los animales:
 “a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley; e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales”.
14. A manera de ejemplo ver: Acuerdo 4 de 1994 del Concejo de Bogotá. “Por el cual se expide un Nuevo reglamento taurino para Santa Fe de Bogotá D.C.”.

La consagración legal de los espectáculos taurinos como “una expresión artística del ser humano” no solo reconocía una tradición fuertemente arraigada en la historia de Colombia, sino que salvaguardaba derechos constitucionales, en la esfera de los toreros, al trabajo y escoger libertad y oficio, y de los aficionados, al libre desarrollo de su personalidad, así como el derecho a disfrutar de la cultura. Pero también actuaba en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente con la protección al derecho a la libertad de expresión, que en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, estableció la doble dimensión de dicho derecho, puesto que no solo se manifiesta de manera individual¹⁵, a transmitir ideas sin censura, sino desde la esfera social, donde la comunidad, pueda conocer las expresiones ajenas sin ningún timo de limitación, en las propias palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.

Finalmente es importante hacer hincapié en la segunda dimensión de este derecho, descrito así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras

-
15. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Corte Interamericana de Derechos Humanos “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile Sentencia del 5 de febrero de 2001.

sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención”¹⁶.

De allí que el legislador propugnara por la libertad de los aficionados taurinos, grupo minoritario, a disfrutar de una tradición artística sin censura alguna, y que de igual manera se pueda concluir que una eventual prohibición de esta manifestación artística –en los términos del legislador colombiano– además de vulnerar preceptos constitucionales, también sería violatoria de normas internacionales de derechos humanos, de obligatorio cumplimiento en virtud del bloque de constitucionalidad.

3. LA TAUROMAQUIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

La Ley 916 de 2004, ha sido objeto de múltiples exámenes por parte de la Corte Constitucional, quienes han respondido demandas en virtud del ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, a continuación se presenta un recuento de las principales sentencias, que configuran una línea jurisprudencial entorno a la exequibilidad de dicha ley:

Sentencia C-1192 de 2005: En esta sentencia se analizó fundamentalmente la exequibilidad de varios artículos de la Ley 916 de 2004, aquí cobra especial relevancia el pronunciamiento a la consideración de la ley frente a la actividad taurina como “una expresión artística del ser humano”. En esta sentencia se protege esta definición pues en palabras de la Corte:

“Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de febrero de 2001, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico. Incluso su reconocimiento a influenciado en el ámbito de la cultura universal grandes óperas como Carmen de Georges Bizet, zarzuelas, flamencos y pasodobles, y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el merengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales”.

Hace especial hincapié la Corte en que a pesar de la oposición de las asociaciones defensoras de animales y otros sectores ciudadanos, no se puede desechar el criterio histórico que ha otorgado a las corridas de toros la calidad de una expresión artística, bajo un criterio histórico, la Corte entonces considera que las corridas de toros obedecen a un criterio de razonabilidad, recurrente en nuestra jurisprudencia constitucional.

La Corte en la sentencia T-652 de 1998 define cultura como: “conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, [esto es], el sistema de valores que caracteriza a una colectividad”, así pues la tauromaquia a juicio de la Corte corresponde históricamente a la tradición cultural histórica Iberoamericana a la que pertenece nuestro país, e incluso la Corte cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos parte de nuestro bloque de constitucionalidad, que protegen el derecho de los ciudadanos a tomar parte libremente en la vida cultural, en consonancia con la Ley 397 de 1997 que dispone “En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”.

Ahora bien, en lo relativo a la “tortura” y “tratos crueles” la Corte es categórica al afirmar que esta es una garantía Constitucional para los seres humanos, tal como se establece en el artículo 12 de la Constitución¹⁷.

17. Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil: “A través de la tauromaquia no se desconoce la prohibición del artículo 12 de la Constitución Política referente a la tortura y a las penas y tratos crueles, la cual es una garantía a la dignidad de la persona humana, a la vida y a la integridad personal. El concepto de violencia y de tratos crueles que recoge el

Sentencia C-115 de 2006: En esta sentencia se resuelve la demanda de inexecutable a la totalidad de los artículos de la Ley 916 de 2004, en esta ocasión los cargos se basaron en lo siguiente:

- La falta de competencia del Congreso para regular la actividad taurina, pues el demandante no la considera una actividad profesional.
- Considera a su vez, el accionante, que las corridas de toros son una actividad privada que no le corresponde al Congreso regular.
- La violación al libre desarrollo de la personalidad a los ciudadanos que se oponen a la fiesta taurina. Argumenta el accionante que *“los animales al igual que los seres humanos son titulares de derechos”* y solicita a la Corte que declare la inexecutable de la ley por regular una actividad de *“crueldad y tortura a un ser vivo capaz de sentir”*.

Con respecto a los dos primeros cargos expuestos la Corte declara la executable de la ley basada en que:

“(i) las normas jurídicas que regulan la aplicación de la ley en el territorio, prevén de manera general su vigencia en toda la nación y respecto de la totalidad de sus habitantes; (ii) no sólo es razonable sino acertada la aplicación general del Reglamento Nacional Taurino, puesto que unifica en un solo cuerpo legal la normatividad aplicable a las distintas plazas del país; (iii) de conformidad con los artículos 150, 333 y 334 de la Constitución, el Congreso de la República tiene la atribución de regular y orientar la actividad económica privada, con el fin de mantener el orden público, al igual que para proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Partiendo de la premisa de lo establecido en la sentencia 1192 de 2005, donde se considera la tauromaquia una expresión artística arraigada en nuestra tradición,

artículo 12 del Texto Superior, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. Por eso, cuando se afirma que alguien es violento, se hace con el propósito de demostrar su incapacidad para reconocer de sí mismo y de los demás su atributo como persona humana. En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana. Es indiscutible, por lo demás, que al reconocerse a la actividad taurina como un espectáculo, debe permitirse el derecho de las personas de acceder a dicha modalidad de recreación, en los términos previstos en el artículo 52 del Texto Superior”.

de donde se desprende que el Estado en armonía con las normas constitucionales pueda regular una actividad cultural, y no solo regularla sino protegerla.

En cuanto a ser una actividad privada, la Corte considera que el Congreso sí es competente para emitir una regulación legal, puesto que si bien es una actividad “privada”, mediante esta ley se actúa *“en el cumplimiento de la obligación estatal de establecer medidas adecuadas y suficientes para la reducción del riesgo social que involucran ciertas actividades ejercidas por particulares, como sucede en el caso concreto de la lidia de toros”*.

Finalmente la Corte, en consonancia con el respeto a la libre expresión en sus dimensiones anteriormente expuestas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de que reconocimiento legal de una actividad y su regulación, no implica que por esta razón se aliente, ni mucho menos se obligue a los ciudadanos a asistir a este espectáculo, pues *“el ordenamiento constitucional garantiza plenamente el ejercicio de la opción de los ciudadanos que, de acuerdo con sus convicciones, se oponen a la lidia de toros”*.

Sentencia C-246 de 2006: Esta sentencia hace referencia a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley 916 de 2004, referente al ingreso de menores de 10 años a las corridas de toros, buscando su prohibición. Cargo desestimado por existir cosa juzgada Constitucional en la sentencia 1192 de 2005, donde se considera que sí debe permitirse el ingreso de los niños, puesto que la tauromaquia constituye una *“manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo”*, la prohibición del ingreso de menores sería coartar sus derechos constitucionales de participar en actividades culturales.

Es esta la tercera oportunidad en que el alto tribunal reitera la definición de la tauromaquia como una manifestación cultural, llamada a ser protegida y mantener la libre opción del ciudadano a asistir libremente a los espectáculos taurinos.

Sentencia C-367 de 2006: En esta sentencia por cuarta oportunidad el alto Tribunal reitera su precedente en el sentido que es exequible considerar la tauromaquia como una expresión artística del ser humano.

Y señala cuál es la función de un alcalde frente a los festejos taurinos, al declarar la inconstitucionalidad de la función como Presidente de la plaza que le otorgaba la ley taurina, en este sentido la Corte afirma:

“La función de este servidor público está limitada a vigilar que durante el espectáculo se observen las normas legales y administrativas que

*regulan la denominada fiesta brava. **Según el artículo 209 de la Carta política, el Alcalde debe cumplir sus funciones atendiendo, entre otros, al principio de imparcialidad.** Este principio hace que el burgomaestre, considerado jurídicamente como la primera autoridad de policía en su entidad territorial, deba marginarse de participar como figura protocolaria y administrativa preponderante en los festejos taurinos respecto de los cuales a él corresponde conceder permisos, licencias y autorizaciones administrativas, como también, imponer multas, negar permisos, revocar licencias o negar autorizaciones, actividades estatales para cuya realización se requiere no estar inmerso en los festejos, pues en determinadas circunstancias la autoridad pública sería en forma coetánea controladora del espectáculo y parte del mismo”.*

Importante aquí el criterio de imparcialidad que la Corte trae para el alcalde, la Ley 136 de 1994, que en desarrollo de los principios constitucionales de la administración pública lo define en los siguientes términos:

“IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación”.

Un alcalde no puede entonces usar sus convicciones propias, sus oposiciones y sus creencias, por encima de la Constitución y la ley, es este un principio que ha evolucionado desde la expedición de la Carta Magna, la Carta de Derechos de la Revolución Gloriosa, y que obtiene su máxima conquista con la revolución Francesa, donde se materializa el principio de legalidad, como la sujeción de los gobernantes estrictamente a la ley¹⁸.

Sin embargo en el año 2010, ciudadanos en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, demandan el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal) obteniendo una sentencia mucho más compleja en su contenido entorno a la protección de la tauromaquia, aunque señala la exequibilidad de la norma demandada, es importante ahora entonces realizar un

18. Al respecto véase: NARANJO MESA, VLADIMIRO “Teoría Constitucional e Instituciones políticas” capítulo IV “El Estado como estructura del Poder”, págs. 91-97 Editorial Temis (2006) Bogotá; BARRÍA, JUAN FERNANDO. *Estudios de Ciencia Política*. Capítulo VIII “El Poder Político”, págs. 433-468 Editorial Tecnos, 4a. edición (1992) Madrid. GARCÍA PELAYO, MANUEL. *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*. Capítulo I “El Estado Social y sus implicaciones”, págs. 13-83, cuarta edición (1995) Editorial Alianza Universidad, Madrid.

sucinto análisis a la **sentencia C-666 de 2010**¹⁹. Aquí la Corte Constitucional partió de 4 grandes excepciones que existen a la protección animal (i) libertad de cultos (ii) los hábitos alimenticios de los seres humanos (iii) investigación y experimentación médica, y (iv) el posible conflicto entre la cultura como bien constitucional protegido y la protección animal.

La Corte procede entonces a cotejar la existencia de otros límites a esta protección animal, es de resaltar el carácter que se le da a los bienes culturales en esta sentencia, de los cuales afirma que encuentra como propósitos:

- “i. Permitir la actuación y concreción del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*
- ii. Colaborar en la construcción de la unidad nacional entorno a expresiones del sentir de sectores importantes al interior del Estado.*
- iii. Fomentar la unidad nacional en torno a actividades cuya libre manifestación implica tolerancia y pluralismo en una sociedad con diferentes sensibilidades”.*

Parte la Corte de reafirmar su precedente en torno a que las corridas de toros son manifestaciones culturales, y para ello se remite a la sentencia C-1192 de 2005 anteriormente analizada. De donde encuentra fundamentada la excepción que la Ley 84 de 1989 que permite el uso de animales en estos eventos, en las propias palabras de la Corte:

“Se encuentra fundamento para que las mismas se incluyan entre las excepciones que consagra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 al deber de protección animal que se consagra en la Constitución, pues éstas resultan prácticas culturales, en cuanto bien protegido por el ordenamiento constitucional, que sirve de sustento a este tipo de manifestaciones dentro de la Nación colombiana”.

Pero la Corte es clara que el legislador, como titular de la cláusula general de competencia, y en virtud a la existencia de una ley que reglamente el tema taurino, es el único con facultades para modificar la estructura de la fiesta taurina, puesto que, *“Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle*

19. Esta sentencia resulta muy similar con la decisión del consejo constitucional francés, que en septiembre de 2012 se pronunció sobre la excepción legal que permite el uso de toros para las corridas. En una brevísima sentencia el Consejo señaló, que es posible realizar corridas de toros siempre y cuando se constituyan en una tradición ininterrumpida. Dicha sentencia se puede consultar en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/2012/2012-271-qpc/decision-de-renvoi.115566.html>

los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador". Y a continuación le otorga competencias al Congreso, como manifestación de la voluntad ciudadana, no solo de regular el tema taurino, sino incluso de abolir la tauromaquia, competencia exclusiva entonces del legislador:

"Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad".

La Corte entonces encuentra exequible, es decir ajustado a la Constitución la realización de espectáculos taurinos, bajo la excepción del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) siempre y cuando se realicen dentro de los siguientes límites establecidos en la parte resolutive de la sentencia:

"1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna."

Es aquí claro que el mandato a morigerar, o eliminar los tratos crueles, corresponde al legislador, en virtud de la existencia de una norma de carácter legal, vigente y exequible a la fecha, además dicho mandato debe realizarse en un proceso a futuro, que en el marco de los preceptos constitucionales colombianos, debe ser participativo y democrático²⁰.

20. Esto en virtud al preámbulo de la Constitución Política, vinculante de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, y específicamente a la sentencia C-479 de 1992, y al artículo 1o del texto constitucional.

“2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;”

Estas restricciones obedecen a la armonía entre preservar la tradición de esta manifestación artística dentro de las ciudades, y las fechas en que se ha venido desarrollando históricamente.

“5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

Finalmente el tribunal constitucional quiso limitar la destinación de recursos públicos para edificios destinados únicamente a la realización de los espectáculos exceptuados en el artículo 7º del Estatuto de Protección Animal, entre ellos las corridas de toros, pues en la sentencia que se analiza, se entendió que destinar dichos recursos sería faltar, por parte del Estado, al deber de *“abstenerse de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o cualquier otra forma de intervención que implique fomento a las mismas”* restricción definida en la propia sentencia, y limitada en el resuelve de ella, a la destinación de dineros públicos para construir dichas instalaciones.

De lo anterior se colige, que las corridas de toros, en aquellos lugares del país, donde cumplan con los anteriores requisitos, y siempre que se realicen con sujeción a la Ley 916 de 2004, deben ser permitidas, pues limitarlas o prohibirlas, resultaría una violación a la cláusula general de competencia del legislador, a los preceptos constitucionales y al bloque de constitucionalidad que protege estas manifestaciones artísticas, culturales, así como los derechos de quienes las realizan y disfrutan.

4. BREVE REFERENCIA A LA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN CATALUÑA (ESPAÑA): LA BÚSQUEDA DE LA RUPTURA DEL CONCEPTO DE NACIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE EN DICHA PROHIBICIÓN

Comoquiera que a lo largo de este texto se ha manifestado que la tauromaquia es un elemento inmaterial de la cultura de la nación, se propone a continuación el caso de la prohibición catalana, en España, donde precisamente, lo que se buscó fue una ruptura de dicha región del Estado con la nación española.

Siguiendo a Max Weber la nación debe entenderse como “*una comunidad de sentimiento*”²¹ esa comunidad que reconoce unas tradiciones, un lenguaje, y una historia común, de allí que la Constitución Española de 1978 en su artículo 2º señale: “*La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*”²² y a renglón seguido, por corresponder su sistema político al del Estado Autonomico, señala “*y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.*”²³ De allí que surgiera la discusión en torno a si la Constitución española, consagró la posibilidad de la existencia de múltiples naciones, fragmentadas al interior de su Estado; sin embargo, la doctrina ha sido enfática al señalar que:

*“la división de España en nacionalidades y regiones tiene escaso relieve e importancia constitucional, se trata de cuestión más bien de prestigio que de una real diferencia sustancial entre el concepto de nacionalidad y regiones, pues ambos sujetos de la autonomía se integran en la indisoluble unidad de la nación Española”*²⁴.

En este contexto el Título VIII de la Constitución Española, relativo a la “Organización territorial del Estado, en su capítulo III hizo referencia específica a las “Comunidades autónomas”, así el artículo 143 dispone:

“En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características

-
21. WEBER, MAX, EN BARRÍA, JUAN FERNANDO (1992). *Estudios de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, 4a. edición Madrid, pág. 309
 22. Constitución Española [Const] Art. 2. 1978 (España).
 23. *Ibíd.*
 24. BARRÍA, JUAN FERNANDO (1992). *Estudios de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, 4a. edición Madrid, págs. 309.

históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos"²⁵.

En este contexto la comunidad autónoma de Cataluña, que siempre ha buscado su independencia de España²⁶, un paso jurídico en la búsqueda de dicha independencia fue el fallido Estatuto de autonomía de Cataluña de 2006, el cual en su preámbulo establecía: *"El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación"*²⁷, así el artículo 1º de dicho Estatuto dispuso: *"Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno [...]"* continuando con la definición de Weber, la comunidad de sentimiento precitada, que define la nación, "se manifiesta de modo adecuado en un estado propio; en consecuencia, *una Nación es una comunidad que normalmente tiende a producir un Estado propio*"²⁸ es decir, constituir Cataluña como nación era el primer gran paso hacia la búsqueda de un Estado independiente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español, declaró en la sentencia STC 31 del 28 de junio de 2010, que *"Carecen de eficacia jurídica interpretativa las referencias del preámbulo del Estatuto de Cataluña a «Cataluña como nación» y a «la realidad nacional de Cataluña»"*²⁹, puesto que en el Derecho Constitucional español, no posee el preámbulo fuerza vinculante, pero sí deben ser criterio de interpretación de las normas³⁰, así mismo el tribunal manifiesta que:

25. Constitución Española [Const] Art. 143. 1978 (España).
26. Al respecto es importante señalar que de acuerdo a sondeos recientes, publicados por el El País de España, a junio de 2012, el 51% de los encuestados en dicha autonomía estarían de acuerdo con la independencia de dicha autonomía. Dicha encuestas se encuentra disponible en: <http://www.abc.es/20120627/local-cataluna/abci-pierden-escaños-independencia-gana-201206271225.html>
27. Ley orgánica 06 de 2006. Estatuto de Autonomía de Cataluña. 19 de julio de 2006.
28. WEBER, MAX en BARRÍA, JUAN FERNANDO (1992). *Estudios de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, 4a. edición, Madrid, pág. 309.
29. Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 31 del 28 de Junio de 2010.
30. Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 31/2010 Nuestro proceder en la citada STC 36/1981 es consecuencia de la naturaleza jurídica de los preámbulos y exposiciones de las leyes, que, sin prescribir efectos jurídicamente obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo propio de las normas de Derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de tales normas. Su destinatario es, pues, el intérprete del Derecho antes que el obligado a una conducta que, por definición, el preámbulo no puede imponer. El valor jurídico de los preámbulos de las leyes se agota, por tanto, en su cualificada condición como criterio hermenéutico. Toda vez que, por tratarse de la expresión de las razones en las que el propio legislador fundamenta el sentido de su acción legislativa y expone los objetivos a los que pretende que dicha acción se ordene, constituye un elemento singularmente relevante para la determinación del sentido de la voluntad legislativa, y, por ello, para la adecuada interpretación de la norma legislada.

“Los párrafos del preámbulo del Estatuto de Cataluña cuestionados por los recurrentes lo son por referirse a conceptos y categorías que, proyectadas después a lo largo del articulado, pretenden para el Estatuto, a su juicio, un fundamento y un alcance incompatibles con su condición de norma subordinada a la Constitución. [...] el término «nacionales» del art. 8.1 EAC es conforme con la Constitución interpretado en el sentido de que dicho término está exclusivamente referido, en su significado y utilización, a los símbolos de Cataluña, «definida como nacionalidad» (art. 1 EAC) e integrada en la «indisoluble unidad de la nación española» como establece el art. 2 CE, y así se dispondrá en el fallo”³¹.

Es decir el Tribunal Constitucional, cerró la posibilidad a la búsqueda de un Estado independiente, dando un primer paso como ‘nación’ al disponer que la ley orgánica de reforma al Estatuto de Autonomía de Cataluña (6/2006) debería sujetarse a la norma constitucional de “indisoluble unidad de la nación española”³². Como bien se ha puesto de presente existen en Cataluña partidos políticos, y en algunos sectores de la opinión pública el deseo de una nación independiente, por lo cual, si es parte inherente a la nación elementos como la cultura, pues Cataluña en protesta debería cortar de tajo, los elementos que la unen con la nación española, y si las corridas de toros es vista por muchos como la “fiesta nacional”³³, qué mejor manera que iniciar dicha ruptura que eliminando de su autonomía dicha tradición, no en vano fueron los partidos políticos nacionalistas catalanes quienes impulsaron dicha iniciativa, logrando una mayoría de 68 votos contra 55, mientras el Partido Popular, de corte más conservador, y opositor a la independencia de Cataluña fue el firme defensor de la fiesta de la tauromaquia³⁴.

De lo anterior es posible concluir que la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, España, responde a la búsqueda de consolidar dicha autonomía, como una nación, que busca consolidar como Estado independiente, mediante la ruptura, entre otros, de los lazos culturales que la unen a España.

31. Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 31 del 28 de junio de 2010.

32. Constitución Española [Const] Art. 2. 1978 (España).

33. COSSÍO, JOSÉ MARÍA (1998). *Los toros: tratado técnico e histórico*, sexta edición, Editorial Espasa.

34. Al respecto ver nota en *El País* de España: “Cataluña prohíbe los toros” del 28 de julio de 2010, disponible en http://elpais.com/elpais/2010/07/28/actualidad/1280305017_850215.html

CONCLUSIONES

La tauromaquia tiene especial arraigo histórico en la vida cultural de Colombia, y especialmente en la de Bogotá, que han hecho que el legislador, y la Corte Constitucional le reconozcan su carácter de patrimonio artístico, uno de los factores que componen el concepto de nación.

En virtud de lo anterior las corridas de toros en Colombia, se han declarado ajustadas a la Constitución y gozan de reconocimiento legal, siendo el legislador, en ejercicio de su representación del pueblo, el único llamado a modificar o eliminar los espectáculos taurinos en Colombia.

En el contexto de la Constitución colombiana, el concepto de nación no se basa en la homogeneización de la sociedad, sino en el reconocimiento de una historia y de unas tradiciones comunes, pero ampliamente diversas en sus manifestaciones, por lo cual la Constitución le ha dado al Estado colombiano la característica de pluralista, en cuyas disímiles tradiciones y culturas se encuentra la nación, razón por la cual deben ser protegidas, incluso cuando sean practicadas por minorías, siempre y cuando no contravengan principios constitucionales.

Luego de realizar un sucinto análisis de la prohibición española, está claro que más allá que un discurso de “protección a los animales”, lo que se buscó en Cataluña fue una verdadera ruptura con las tradiciones culturales españolas, las cuales forman parte de la indisoluble unidad de la nación española.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991.

Constitución Española [Const] 1978.

Ley orgánica 06 de 2006. Estatuto de Autonomía de Cataluña. 19 de Julio de 2006.

Ley 84 de 1989. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. 27 de diciembre de 1989.

Ley 916 de 2004. Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. Noviembre 26 de 2004. DO. No. 45.744.

DUEÑAS PAVA, CARLOS (1989). *Colombia se Viste de Luces, Tauromaquia 1936/1989* Biblioteca Taurina Colombiana, tomo I, Bogotá.

BADIA, JUAN FERRANDO (1992). *Estudios de Ciencia Política*. Editorial Tecnos, 4a. edición, Madrid.

Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 9: 121-143, enero-diciembre 2012

Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC 31 del 28 de junio de 2010.

República de Colombia, Corte Constitucional Colombiana. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-299 de 2003.

República de Colombia, Corte Constitucional colombiana. M.P. Eduardo Cifuentes, sentencia C-358 de cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) proceso de constitucionalidad contra los artículos 25 (parcial), 26 (parcial), 39 (parcial), 45, 66 (parcial), 74 (parcial), 78, 87 (parcial), 88 (parcial), 89 (parcial), 123, 125 (parcial), 212, 259, 260 (parcial), 319 (parcial), 328 (parcial), 363 (parcial), 366 (parcial), 368 (parcial), 384, 402 (parcial), 430, 458, 473 (parcial), 485 (parcial), 500 (parcial), 577, 645, 702 y 703 del decreto 2550 de 1988, por el cual se expidió el Código Penal Militar. Actor: Jaime Enrique Lozano.

Corte Constitucional Colombiana. MP. Eduardo Cifuentes. Sentencia C-191 de mayo seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Proceso de constitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997, “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”. Actor: Danilo Devis Pereira.

Corte Constitucional Colombiana. M.P. Humberto Sierra Porto. Sentencia C-666 de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010) *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley 84 de 1989*. Actor: Carlos Andrés Echeverry Restrepo.

Corte Constitucional Colombiana. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-523 quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) *Temas: La Jurisdicción Indígena; La sanción corporal dentro de la tradición indígena; Actor: Francisco Gembuel Pechene*. Demandado: Luis Alberto Passu, Gobernador del Cabildo Indígena de Jambaló y Luis Alberto Finscue, Presidente de la Asociación de Cabildos de la Zona Norte del departamento del Cauca.

Corte Constitucional. MP. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-1192 de veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005). *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 2º, 22 y 80 parciales de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*. Demandante: Ángela Viviana Bohórquez Cruz.

Corte Constitucional colombiana. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-367 del dieciséis (16) de mayo de dos mil seis (2006). *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial de la Ley 916 de 2004, “Por la cual se establece el reglamento nacional taurino”*. Actor: Marta C. Bernal González.

Corte Constitucional colombiana. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-115 del veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006). *Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 916 de 2004. “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”*. Actora: Mónica Beltrán Espitia. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional colombiana. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-246 de veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006) *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22, parcial, de la Ley 916 de 2004*. Actor: Marco Aurelio Ardila Gómez.

Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 9: 121-143, enero-diciembre 2012

- Corte Interamericana de Derechos Humanos “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile Sentencia del 5 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de febrero de 2001, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- NARANJO MESA, VLADIMIRO. “Teoría Constitucional e Instituciones políticas” Editorial Temis (2006) Bogotá.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL (1995). *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*, cuarta edición. Editorial Alianza Universidad, Madrid.
- COSSÍO, JOSÉ MARÍA (1998). *Los toros: tratado técnico e histórico*, sexta edición. Editorial Espasa.
- AYA TAVERA, FERNANDO (1995). *Los toros en bogota y Cartagena, dos siglos de tradición republicana*. Revista *Credencial Historia*. Edición 62, Bogotá.
- El País*. (España) “Cataluña prohíbe los toros” del 28 de Julio de 2010, disponible en http://elpais.com/elpais/2010/07/28/actualidad/1280305017_850215.html
- El País*. (España) “51% de los Catalanes votaría en favor de la Independencia” 27 de junio de 2012 disponibles en <http://www.abc.es/20120627/local-cataluna/abci-pierden-escaños-independencia-gana-201206271225.html>

